

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION.

NUM. 101.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero, la tercera subasta de los aprovechamientos forestales de los propios de dicho pueblo, bajo los tipos nuevamente señalados y con sujeción á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

RETASA.  
Escudos.

Corta olivacion en el monte Solafuentes y Valle en. . .	1080
50 hectólitos de fruto de pino piñonero del mismo monte en. . . . .	90
25 id. id. id. del de La Nava en. . . . .	45
11 id. id. id. del de Pesqueron en. . . . .	17

Valladolid 22 de Enero de 1870.—  
El Presidente, José Gomez Diez.—  
Juan Callejo, Secretario.

NUM. 100.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 5 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el alcalde de Simancas la cuarta subasta para la enagenacion de una corta de 1.800 pinos albares del pinar Pimpollada, bajo el tipo de 648 escudos,

y la caza del mismo en 10 escudos, con sujecion en un todo á las condiciones que rigieron en la última.

Valladolid 24 de Enero de 1870.—  
El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

#### TERCERA SECCION.

Núm. 93.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual para su ejecucion, la orden que en 31 de Diciembre último le pasó el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la cual dice así:

Ministerio de Hacienda.—Orden.—  
Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

#### Papel sellado.

Sello primero, cada pliego	20 escudos.
— segundo, id.	15 id.
— tercero, id.	10 id.
— cuarto, id.	6 id.
— quinto, id.	3 id. 200 milésimas.
— sexto, id.	1 id. 600 id.
— séptimo, id.	800 id.
— octavo, id.	400 id.
— noveno, id.	200 id.
De oficio, id.	25 id.
De pagos al Estado.	

#### Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

#### Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á cincuenta milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de

oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento.

El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pago al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demas y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda, las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

#### CAPITULO VI.

##### *Del papel de pagos al Estado.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se

remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certification insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certifications se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certification de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se

hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Señor Director general de Rentas.

Y dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta orden, ha acordado se obedezca guarde y cúmpla y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para conocimiento de los dependientes del orden judicial y demás á quienes pueda interesar para que dispongan tenga cumplido efecto.

Valladolid 22 de Enero de 1870.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

#### NUM. 85.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Martin Lopez, vecino que fué de Olmedo, y residente últimamente en Tudela de Duero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias evacue en este Juzgado el traslado que se le ha conferido de la informacion de pobreza ofrecida por Doña Teresa Rodriguez y Rodriguez, viuda, de esta vecindad, como testamentaria de su marido D. Inocencio Perez Medina, y curadora de su hijo menor D. Félix Perez Rodriguez, y en tal concepto continuar la demanda egecutiva que contra el mismo ausente promovió aquel sobre pago de doscientos escudos; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta, en los autos seguidos entre Don Quintin Manterola Abalos, vecino de Adoiz, en Navarra, su Procurador Don Andrés Gutierrez Escudero, con Don José Ruiz de Quevedo, que lo es de Madrid; el suyo D. Mariano Cieza, Don Dionisio Martin, vecino de Búrgos, y D. Agustin Castell, que lo es de Barbadillo de Herreros; los cuales no han sido parte en esta instancia; sobre tercería de dominio, y subsidiariamente de preferencia á cuatro mil cuatrocientas setenta traviesas de roble; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Quintin Manterola de la sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Palencia en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el señor D. Lucas Fernandez.

Vistos:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Y considerando: que aun cuando en la condicion novena de la obligacion simple estipulada entre D. José Ruiz de Quevedo, D. Agustin Castell y Don Dionisio Martin, por la que estos dos últimos se comprometieron á entregar al primero ochenta mil traviesas, se disponga que quedaban por cuenta del comprador ó sea Ruiz de Quevedo las que recibiese y marcase su agente en los depósitos en que los vendedores digesen tenerlas, nunca podrian considerarse como entregadas por estos las traviesas que no fuesen suyas, ni podrian reputarse del comprador por el nuevo hecho de reconocerlas y ponerlas sus marcas; ya porque la entrega de una cosa agena del que la dá nunca constituye un dominio en el que la recibe, ni por este hecho pierde el suyo el verdadero dueño; ya tambien por las condiciones estipuladas entre Ruiz, Castell y Martin, jamás pueden obligar, ni afectar en lo mas mínimo á un tercero que no contrató con ellos.

Considerando: que de haber pedido Castell y Martin á Ruiz que mandara un agente para recibir las traviesas que manifestaron tener en la estacion del ferro-carril de Olazagutia, de haberse procedido á su reconocimiento y apartado, poniéndolas la marca de Ruiz de Quevedo, sin oposicion de nadie, hasta que Castell mandó cesar en la operacion, manifestando al agente de Ruiz que no queria entregarle ninguna mas, ni aun las que estaban ya marcadas, no se deduce de una manera concluyente que las traviesas fueran de Castell; y mucho menos

*Alcaldía constitucional de Vega de Ruiponce.*

### Impuesto personal.

El repartimiento de dicha contribucion se halla terminado y de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias, durante los que se oirá de agravios.

Vega de Ruiponce 17 de Enero de 1870.—El Alcalde, Anastasio García.—El Secretario, Mariano Perez.

*D. Isidoro Gonzalez y Santana, Alcalde primero constitucional de esta villa de Alaejos.*

Hace saber: que hallándose terminado por la Junta repartidora del impuesto personal el repartimiento del mismo, se halla de manifiesto desde el dia de mañana hasta el 25 del actual, ambos inclusivos, en la Secretaria de Ayuntamiento, y en cada uno de ellos de diez á doce por la mañana y de dos á cuatro por la tarde, para oír de agravios al que los espermentase; apercibidos que de dejar pasar dicho término sin hacer dichas reclamaciones, no serán oídos.

Alaejos 10 de Enero de 1870.—Isidoro Gonzalez.

*Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.*

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les corresponde satisfacer.

Peñafiel 17 de Enero de 1870.—El Presidente, Dámaso Fernandez de Velasco.

NÚM. 70.

*Ayuntamiento constitucional de Marzales.*

### Impuesto personal.

Terminada la relacion de haberes de dicho impuesto y anunciada al público en los sitios de costumbre de esta villa, y no habiéndose presentado á reclamar de agravios ningun contribuyente de los comprendidos en ella, la Junta de dicho impuesto ha hecho la derrama de cupo y recargos ó sea el repartimiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cinco dias á fin de que los sujetos en él comprendidos puedan reclamar de agravios sobre las fracciones aritméticas, pasados los cuales después de insertado

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Algunos Sres. Alcaldes han dirigido consultas á esta Administracion sobre el modo de proceder en el caso de que los espendedores de sal en ambulancia carezcan del oportuno certificado de inscripcion en la matrícula de Subsidio y de Comercio.

En su vista, y con objeto de resolver las dudas que hayan dado ocasion á esas consultas, y de precaver las de igual clase que pudieran suscitarse, he acordado recordar por medio de esta circular á dichos Sres. Alcaldes, que habiendo cesado el estanco de sal desde el dia 1.º del corriente, la venta y tráfico de ese artículo es completamente libre, y que las personas dedicadas á esa industria tienen solo el deber de inscribirse en la matrícula de Subsidio y clase correspondiente.

Los Sres. Alcaldes deben por lo mismo, limitarse en el caso indicado á evitar el fraude que pudiera intentarse con perjuicio de los valores de la contribucion de Subsidio, en la misma forma y por iguales medios que lo hacen cuando se trata de cualquiera otra clase de industriales.

Valladolid 21 de Enero de 1870.—Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

NUM. 86.

### PRIMER EDICTO.

*D. Antonio Lopez Fernandez, Teniente Ayudante del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Castilla, número 16.*

Habiéndose ausentado del calabozo del cuartel de San Benito de la ciudad de Valladolid, el soldado del mismo cuerpo, José Monge Velasco, á quien por delito de segunda desercion estoy procesando, usando de la jurisdiccion que la ordenanza para tales casos concede á los oficiales del ejército, por el presente, llamo, citó y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho José Monge y Velasco, señalándole el referido cuartel de San Benito ó el del Palacio en Béjar, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus desarragos y defensas; y de no comparecer en el expresado plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de oficiales de este cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A. el Regente de la Nacion. Figese este edicto para que venga á noticia de todos.

Béjar 15 de Enero de 1870.—Antonio Lopez Fernandez.—Por su mandato, el Escribano, Ildefonso Martin.

tenta traviesas, colocadas dentro de la Estacion del ferro-carril del Norte de Olazagutia, á que se contrae esta tercera, motivada por el secuestro ó depósito verificado en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, á instancia de D. José Ruiz de Quevedo; en su consecuencia mandamos que se alce inmediatamente dicho depósito: dejando las referidas traviesas á disposicion del D. Quintin Manterola; sin que haya lugar al abono de los daños y perjuicios reclamados por este; y sin espresa condenacion de costas; con reserva á Ruiz de Quevedo de las acciones que crea asistirle contra D. Agustín Castell, y D. Dionisio Martin.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José María Alix.—Lucas Fernandez.

Publicacion =Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Publicada que fué la anterior sentencia se decretó en la misma fecha por la referida Sala que de conformidad á lo prevenido en los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, se pusiera certificacion de aquella para que tuviese efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; y cumpliendo lo mandado por la Sala libro la presente con dicho objeto y con la referencia debida en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco de Zarandona y Agreda.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Gebelli y Parmies hija de D. Miguel, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 22 de Enero de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

hallándose probado por dos testigos imparciales y sin tacha, que no fué Castell sino Manterola el que dispuso cesar en aquellas operaciones, ejercitando así un acto que demuestra el pleno dominio que tenia en las traviesas; porque de otro modo Castell no hubiera apreciado un mandato y continuado la entrega.

Considerando que además de hallarse plenamente probado por suficiente número de testigos que Manterola era dueño de las doce mil traviesas que estaban á la inmediacion de la estacion del ferro-carril de Olazagutia de las que se entresacaron las cuatro mil cuatrocientos setenta, que se colocaron dentro de los muelles de aquella, y con objeto de esta tercera; resulta la evidencia de que aun despues del reconocimiento, pase al anden ó muelle, y marca puesta por el agente de Ruiz de Quevedo, continuaron siendo suyas; ya porque Manterola fué el que mandó cesar en la operacion, manifestando no convenirle la venta si se desechaban tantas; ya porque así se deduce de la carta fólio tres de autos, en la que el mismo agente de Ruiz propuso á Manterola la compra de las traviesas á los tres dias de aquel suceso; ya tambien porque la empresa del ferro-carril del Norte, le ha considerado siempre como dueño de ellas, segun se patentiza por la carta fólio ciento cuarenta y dos, de su agente comercial en San Sebastian, ordenando á Manterola que desocupe el muelle y almacén en que estaban dichas cuatro mil cuatrocientas setenta traviesas, é indicándole que respecto de alquileres se entendiera con el jefe de dicho servicio, á quien hacia presente su conformidad respecto de la cuenta de los mismos; y esto despues de haberse verificado el secuestro á instancia de Ruiz de Quevedo.

Considerando: que el demandado Ruiz no ha probado como debia que Manterola vendiera las traviesas á Castell y Martin, y por el contrario el primero único que intervino en los actos, objeto del pleito, afirma que trató con Manterola sobre la venta de aquellas, pero que no llegaron á convenirse, porque Manterola quiso antes cerciorarse de la forma en que se le habian de recibir y visto que se le desechaban muchas, que él creia de recibo, mandó cesar en la operacion por no convenirle enajenarlas así, lo que como se ha dicho ya á mayor abundamiento aparece de la prueba testifical del demandante.

Considerando: que no se ha hecho prueba alguna respecto de daños y perjuicios causados al demandante por el secuestro de las referidas traviesas.

Vistas las leyes primera, segunda y cuarta, título catorce, partida tercera, y el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada; y declaramos que Don Quintin Manterola, es dueño en pleno dominio de las cuatro mil cuatrocientas se-

este anuncio en el *Boletín* de la provincia, no serán oídos.

Marzales 10 de Enero de 1870.—  
Casimiro Morchon.—Secretario interino, Julian Alonso.

*Ayuntamiento popular de Casasola de Arion.*

Hallándose terminada por esta junta la relacion de haberes prevenida por la instruccion de 10 de Agosto último para la confeccion del repartimiento del impuesto personal, se hace saber que tal operacion se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír de agravios á los contribuyentes comprendidos en ella, pasados los cuales no tendrán reclamacion alguna.

Casasola 17 de Enero de 1870.—El Presidente de la Junta, Francisco Gonzalez.—El Secretario, José Villar.

NUM 77.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

Terminado el plazo para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de esta corporacion municipal, se ha acordado en conformidad y á los efectos que se expresan en el artículo 101 de la ley, anunciar á continuacion los nombres de los aspirantes á la misma.

D. Felipe Cibran, Licenciado en Jurisprudencia, del Ilre. Colegio de esta Capital, secretario de esta alcaldía y oficial 1.º que ha sido durante el período de nueve años de la secretaria, cuya vacante se anuncia.

D. Francisco García Fernandez, Licenciado en derecho civil y canónico, que tiene aprobadas todas las asignaturas en la seccion del administrativo y Abogado con ejercicio del Ilustre Colegio de esta Audiencia.

D. Segundo Perez y Rodriguez, Abogado con ejercicio del ilustre Colegio de esta capital y oficial cesante de Gobiernos de provincia y de Secciones de Fomento.

Valladolid 19 de Enero de 1870.—El Alcalde, Mariano Barrasa Diez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Pinedo, Secretario interino.

*Ayuntamiento constitucional de Bahabon.*

**Impuesto personal.**

Hallándose terminado por la Junta repartidora de este pueblo el repartimiento del impuesto personal correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, con el fin de oír las reclamaciones de agravio; en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Bahabon 20 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eustasio Molpeceres.

**Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.**

ESTADO de los fondos recaudados é invertidos por este municipio el primer trimestre del corriente ejercicio de 1869-70, y período de ampliacion de 1868-69, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre de 1868.

Capítulos.....	Artículos.....	CONCEPTOS.	Período de ampliacion.		Ejercicio corriente de 1869 70.		TOTAL.	
			Esc.s	Mil	Esc.s	Mil	Esc.s	Mil
<b>Ingresos.</b>								
		Existencias del anterior.	3	374	"	"		
3	7	Arbitrios por los vecinos. . .	"	"	239	569		
7	6	Extraordinarios y eventuales.	16	486	"	"	568	129
8	3	Resultas de años anteriores. .	40	"	"	"		
9	3	Cargas. . . . .	18	700	"	"		
9	6	Idem. . . . .	250	"	"	"		
<b>TOTALES. . . . .</b>			<b>328</b>	<b>560</b>	<b>239</b>	<b>569</b>		
<b>Gastos.</b>								
1	1	Personal de Ayuntamiento. . .	35	834	62	502		
"	2	Material de oficina. . . . .	16	200	20	"		
3	3	Policia rural (limpieza). . . .	1	"	"	"		
4	1	Personal de instruccion primaria. . . . .	"	"	1 04	152	500	338
6	1	Obras públicas. . . . .	"	627	"	"		
9	3	Cargas. . . . .	6	500	"	"		
"	6	Idem. . . . .	11	288	"	"		
"	8	Idem. . . . .	194	108	8	127		
12	1	Resultas de años anteriores. .	40	"	"	"		
			<b>305</b>	<b>557</b>	<b>194</b>	<b>781</b>		
Existencias para el siguiente trimestre. . . . .			"	"	"	"	67	795

Como se vé, han ingresado inclusas las existencias, el primer trimestre, quinientos sesenta y ocho escudos ciento veintinueve milésimas; y se han invertido quinientos escudos trescientas treinta y ocho milésimas, quedando en depositaria sesenta y siete escudos setecientas noventa y nua milésimas, que se pondran por primera partida del trimestre siguiente.

Y para que conste, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y el conforme del Sr. Regidor interventor, en Torrecilla de la Abadesa á 19 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Andres Gonzalez.—Conforme.—El Regidor contador, Marcelo Hidalgo.—El Secretario, Roman Mira.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Anuncio.**

Por el presente se hace saber á todas las personas que, en concepto de parientes pobres del finado D. Miguel Diaz Rodriguez, natural de Fuentes de Año, en la provincia de Avila, vecino que fué de esta ciudad, se crean con derecho á la percepcion de socorros que ordena, por reunir las circunstancias que expresa en las disposiciones testamentarias con que falleció, acudan en el término de un mes, contado desde la fecha, á la Junta de Beneficencia y caridad particular de parientes pobres de D. Miguel, establecida en esta ciudad, dirigiendo sus solicitudes en papel comun al Presiden

te de ella D. Romualdo Diaz, calle de de las Damas, número 28.

A dichas solicitudes acompañarán las partidas de bautismo y los documentos necesarios para justificar el parentesco que les une con el finado, su pobreza y buena conducta, con los demás detalles que se consignan en los anuncios fijados en los sitios públicos de esta ciudad, de la villa de Arévalo y en diferentes pueblos de esta provincia y de la de Avila.

Valladolid 23 de Enero de 1870.—Por acuerdo de la Junta, su Presidente, Romualdo Diaz.

**CREDITO CASTELLANO.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y segun lo acordado

por su Junta de Gobierno, se convoca á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo á las siete de la noche en el domicilio de la Sociedad en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria núm. 12 moderno; y continuará hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La junta se ocupará:

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1869.

De la renovacion de la tercera parte de los individuos de la junta de gobierno, segun lo prevenido en el art. 22 de dichos estatutos.

Y de cualquiera proposicion que se formule, bien sea por la expresada junta de gobierno ó por los accionistas con los requisitos establecidos en el art. 46, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se opongá al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquella; (art. 37 de los estatutos) advirtiéndole que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca escederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los diez votos que van designados (art. 38).

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Enero de 1870.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

**AVISO IMPORTANTE.**

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el papel de repartimiento para el impuesto personal, con arreglo al último modelo, dado por la Administracion Económica de esta provincia.